



Proyecto de Ley N° 11638/2024-CR

JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



PROYECTO DE LEY
MODIFICA EL ARTÍCULO 55
DEL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1362,
DECRETO LEGISLATIVO QUE
REGULA LA PROMOCIÓN DE
LA INVERSIÓN PRIVADA
MEDIANTE ASOCIACIONES
PÚBLICO PRIVADAS Y
PROYECTOS EN ACTIVOS.

A iniciativa de la **CONGRESISTA JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

"LEY MODIFICA EL ARTÍCULO 55 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1362, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA MEDIANTE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y PROYECTOS EN ACTIVOS."

Artículo 1. - Objeto

La presente ley tiene como objeto modificar el Artículo 55 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, *Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos.*

Artículo 2. – Finalidad

La finalidad de la presente ley es garantizar la razonabilidad de las inversiones público-privadas.

Artículo 3. - Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable en todo el territorio del país.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 4. – Modificación del Artículo 55 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos.

En primer lugar, otórguese rango de ley al Decreto Supremo N° 195-2023-EF, que contiene el "Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos".

Modifíquese el artículo 55 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos, que corresponde al artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1362, en el siguiente sentido:

Artículo 55.- Plazo

Los proyectos desarrollados bajo la modalidad de Asociación Público Privada se otorgan por el plazo de vigencia indicado en el contrato, el que en ningún caso excede de sesenta (60) años, salvo plazos menores establecidos en norma especial. El plazo de vigencia se inicia desde la fecha de suscripción del respectivo contrato.

El plazo del contrato sólo puede ser modificado mediante un nuevo procedimiento de contratación. Ninguna medida judicial ni arbitral puede ampliar el plazo ni suspender el cómputo del mismo.

DISPOSICIÓN ÚNICA TRANSITORIA

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación. La dación de un reglamento, no suspende ni difiere su entrada en vigencia.



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2025 09:59:43-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/06/2025 17:46:48-0500

Lima, junio de 2025



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2025 09:59:54-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2025 11:03:10-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2025 11:14:47-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/06/2025 11:28:47-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/06/2025 11:41:30-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. ASPECTOS GENERALES

En primer lugar, es común entender que el contrato es ley entre las partes (*pacta sunt servanda*). Pero este precepto del derecho de contratos, Derecho Civil, y que solo tiene en mente cuando todas las partes contractuales son privados.

Sin embargo, en el caso de las concesiones por ejemplo, una de las partes es el Estado (en cualquiera de sus tres niveles, Gobierno Central, Gobierno Regional y Gobierno Local), y tales contratos están enmarcados dentro de lo que es una cooperación entre el público y el privado, conocido como Asociación Público-Privada, que en nuestro medio está regulado por una ley especial, a saber el Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, Decreto Legislativo N° 1382 del 23 de julio de 2018.

Finalmente, es claro que el estado no puede ser equiparado al privado, ya que el primero tiene un carácter soberano. Asimismo, estos contratos públicos privados, por lo regular persiguen el interés público, sea mediante un bien público o un servicio público.

2. MARCO LEGAL

Actualmente, el marco legal propio es la Constitución Política del Perú, y el Decreto Supremo N° 195-2023-EF, que contiene el "Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos".

3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Tal y como está la actual legislación, los contratos público-privados tiene una duración máxima de 60 años. Empero, parece haber una extraña pseudo costumbre de que puede hacerse ampliaciones de plazo vía adendas omitiendo las reglas de contratación, publicidad y transparencia.

4. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA



Existe la necesidad de dar solución a una práctica que contraviene la publicidad, transparencia y equilibrio de los contratos público-privados. De tal forma que vía adenda ya no se puedan hacer ampliaciones del plazo.

Esto, lo que hace es promover la inversión de otros competidores, y por lo tanto, hace que el concesionario tenga incentivos de ser un actor eficiente en el cumplimiento del contrato.

Por otro lado, también se trata de satisfacer el principio de seguridad jurídica. A este respecto debemos decir que ha de tenerse en cuenta de que el principio de seguridad jurídica hay que entenderlo en dos aspectos: uno formal, que es dado por la estabilidad de las reglas, y otro material, que está dado por la razonabilidad de los costos de transacción en su cumplimiento¹

Asimismo, por seguridad jurídica se entiende la "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, e interdicción de la arbitrariedad"².

Hay una doble vertiente objetiva y subjetiva en el concepto de seguridad jurídica. La primera está relacionada con la certeza de la norma y la segunda está relacionada con la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos.

Por certeza y claridad normativa debe entenderse la elusión de la confusión normativa, y que los ciudadanos sepan a qué atenerse. Asimismo, la previsibilidad es la *confianza de cualquier ciudadano acerca de la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes*³.

El principio de seguridad jurídica no impide al legislador la modificación del ordenamiento pues no ampara la necesidad de preservar indefinidamente el régimen jurídico que se establece en un momento histórico. Así que no se infringe la seguridad jurídica meramente porque el legislador lleve a cabo modificaciones en las normas legales, que entran en el ámbito de la potestad legislativa, y que por su parte no puede permanecer inerte o inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone;

¹ No es este el lugar para dar cuenta de la problemática acerca de la seguridad jurídica. Al respecto puede verse: García-Escudero Márquez, Piedad (2010). *Técnica legislativa y seguridad Jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?* Madrid. Civitas; García de Enterría, Eduardo (1999). *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Madrid: Civitas; PÉREZ LUÑO, Antonio (1991). *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel; entre otros.

² GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ, Piedad (2010). *Técnica legislativa y seguridad Jurídica: ¿hacia el control constitucional de la calidad de las leyes?* Madrid. Civitas, pág. 18.

³ Op. Cit. pág. 20.



modificaciones que obviamente incidirán en las relaciones o situaciones jurídicas preexistentes⁴.

5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

La presente propuesta legislativa se modifica el artículo 55 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante asociaciones público privadas y proyectos en activos, manteniendo la importancia de la inversión privada y la seguridad jurídica.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contradice ningún derecho, precepto o principio de rango constitucional, así como tampoco menoscaba las competencias de las entidades involucradas.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta normativa no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público.

Relación Costo-Beneficio:

Beneficios Tangibles: hace previsible el plazo de vigencia de los contratos público-privados.

Beneficios Intangibles: reconoce la seguridad jurídica de las inversiones público-privadas.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con la Política 1 de Estado del Acuerdo Nacional, *Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho*.

⁴ Op. Cit. pág. 21.